En Santiago de Chile a 2 de agosto de 2007.-

VISTOS

I.- PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Constitución del arbitraje.-

NIC Chile por oficio OFO7463 de fecha 3 de mayo de 2007 me notificó de la designación como árbitro arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "solcom.cl", designación que acepté con fecha 4 de mayo de 2007, y que fue notificada a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Don Pablo [redacted], Rut [redacted], con domicilio en [redacted] de la comuna [redacted], correo electrónico [redacted]; 2) Indura S.A. Industria y Comercio, [redacted], representada por el Estudio Alessandri & Compañía Limitada y en autos por las abogadas doña Carla Pacheco Morales y doña Andrea Dawson Ahumada, todos con domicilio en [redacted], [redacted], correo electrónico [redacted].

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "solcom.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.-

Que a fojas 14 y siguientes de estos autos se encuentra el acta en el que constan las normas de procedimiento que se acordó para que rigiera la tramitación de esta instancia

arbitral, con la inasistencia de don Pablo [redacted], a quien le fue notificada el acta según consta a fojas 15 de autos.

I.5.- Periodo de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos de don Pablo [redacted].

Don Pablo [redacted] no presentó planteamientos para argumentar su mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

I.5.2 Planteamientos de Indura S.A. Industria y Comercio.

Consta a fojas 38 y siguientes que doña Andrea Dawson Ahumada en representación de Indura S.A. Industria y Comercio presentó escrito fundamentando su mejor derecho sobre el nombre de dominio de autos, atendida la existencia previa de sus marcas registradas SOLCON, Nº 658.880 en clase 6, de fecha 27 de febrero de 2003, Nº 668.373 en clase 1, de fecha 3 de julio de 2003, Nº 668.374 en clase 9, de fecha 3 de julio de 2003 y Nº 668.375 distingue Establecimientos Industrial para productos en clase 1, 6 y 9 de fecha 27 de fecha 3 de julio de 2003. Señala que la marca comercial "solcon" de su mandante se encuentra registrada hace ya unos cuantos años en Chile, contando con presencia notoria en el mercado. Agrega que Indura S.A. se encuentra posicionada en el mercado hace ya muchos años como una empresa especializada en satisfacer las necesidades del sector metalmecánica con una moderna planta de electrodos. Indura S.A. es un conglomerado de empresas, especializadas en distintos rubros relacionados, menciona entre otras empresas que forman este conglomerado al Centro Técnico Indura Ltda. (CETI), Indura Soldaduras Continuas Ltda. Solcon, Oximed Ltda. Señala que sus inicios fueron en la Región Metropolitana, sin embargo, a medida que fue aumentando la demanda de sus productos tanto dentro como fuera de Santiago, Indura se encontró obligada a descentralizarse y abrir sucursales en otras regiones, actualmente operando con oficinas en Argentina, Perú y Ecuador. Agrega que Indura S.A. no es una empresa pequeña y desconocida con presencia

en la capital del país, sino que ha logrado presencia y notoriedad a nivel nacional e internacional. Expresa que se puede apreciar que el nombre de dominio solcom.cl y la marca registrada "solcon" más conocida y antigua en el mercado no pueden coexistir a nombre de diferentes titulares, y es por ello que debe asignarse a su mandante. Agrega que se puede apreciar claramente que la diferencia entre el nombre de dominio solicitado y la marca registrada son extremadamente similares gráficamente, y fonéticamente la similitud es casi absoluta. Lo anterior puede llevar perfectamente a una confusión lamentable para los intereses de su representado. En cuanto a los antecedentes de derecho, señala que si un consumidor de productos "SOLCON" ingresa a la página SOLCOM.cl no pretende encontrar otros productos que aquellos relativos a soldaduras y equipos relacionados que corresponden al rubro de su mandante y no a otro tipo de servicios, que no son los productos por los cuales es conocida la marca en Chile. Agrega que cualquier consumidor de productos SOLCOM puede confundirse al ver este nombre de dominio y relacionarlo directamente a su cliente, dada la extrema similitud que existe entre ambas palabras. Por ende, señala que al resolverse la titularidad de un nombre de dominio, se debe tener en cuenta precisamente la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio y también es un antecedente a tomarse en cuenta la antigüedad de tales registros y la fama de la marca. Cita la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP") desarrollada por la Corporación de asignación de Nombres y Números de Internet ("ICANN"), se reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión y en su título preliminar se considera como fundamento para iniciar un procedimiento de solución de conflicto de dominio si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos. Agrega que tales criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile y, por consiguiente, si se asignara el nombre de dominio a Pablo [redacted], ello podría causar graves confusiones entre los consumidores y graves perjuicios a su representado. Finalmente para acreditar su mejor

derecho sobre el nombre de dominio en disputa acompaña los siguientes documentos: Copia de los títulos de registro de la marca registrada SOLCON ante el Departamento de Propiedad Industrial; Panfletos de publicidad con mención a Solcon; Memoria y Balance Anual 2003; Memoria y Balance Anual 1998;

I.6 Etapa de Respuestas.-

I.6.1 Respuesta de don Pablo [redacted].

Don Pablo [redacted] no evacuó respuesta alguna a los argumentos expuestos por Indura S.A. Industria y Comercio.

1.6.2 Respuesta de Indura S.A. Industria y Comercio.

Indura S.A. Industria y Comercio no evacuó respuesta alguna, ya que, don Pablo [redacted] no expuso planteamientos.

I.7 Cierre del proceso y llamado a las partes a oír sentencia.-

A fojas 41 de autos, con fecha 24 de julio de2007 encontrándose vencido la etapa de respuestas y no existiendo diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia, resolución que les fue notificada a las partes por carta certificada.-

II. PARTE CONSIDERATIVA.

II.1 Se encuentra acreditado en autos, fojas 2, que don Pablo [redacted] con fecha 2 de febrero de 2007 solicitó el nombre de dominio “solcom.cl”. También, se encuentra acreditado en autos, fojas 1, que Indura S.A. Industria y Comercio, lo solicitó con fecha 28 de febrero de 2007.-

II.2 Que don Pablo [redacted] no fundamentó su mejor derecho para solicitar la asignación del nombre de dominio en disputa como tampoco contra argumentó los planteamientos esgrimidos por Indura S.A. Industria y Comercio.

II.3 Que Indura S.A. Industria y Comercio fundamentó su mejor derecho en que es el titular de las marcas “Solcon ” desde el año 2003 en Chile, marcas que son muy conocidas por los consumidores dado su prestigio y calidad de sus productos, y que actualmente opera en Argentina, Perú y Ecuador. Fundamenta que se puede apreciar que el nombre de dominio solcom.cl y la marca registrada "solcon" más conocida y antigua en el mercado no pueden coexistir a nombre de diferentes titulares, pues el nombre de dominio solicitado y la marca registrada son extremadamente similares gráficamente y fonéticamente. Señala que cualquier consumidor de productos SOLCOM puede confundirse al ver este nombre de dominio y relacionarlo directamente con Indura S.A., dada la extrema similitud que existe entre ambas palabras. Cita la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP") desarrollada por la Corporación de asignación de Nombres y Números de Internet ("ICANN"), que reconoce como aspecto fundamental para la resolución de los conflictos la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión y en su título preliminar considera como fundamento si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos. Agrega que tales criterios han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile y, por consiguiente, si se asignara el nombre de dominio a Pablo [redacted], ello podría causar graves confusiones entre los consumidores y graves perjuicios a Indura S.A.

II.4 Que debe considerarse, que de acuerdo a la documentación acompañada por Indura S.A. Industria y Comercio, consta a fojas 32 y siguientes que tiene registrada en Chile la marca “Solcon ” en distintas clases relacionadas con soldaduras. Que dicha marca si bien no es idéntica al nombre de dominio solicitado, “solcom.cl”, éste sentenciador considera

que son engañosamente similares, atendido que la única diferencia en la letra final, que en el caso del nombre de dominio es una "m", solcom.cl, y en el caso de la marca registrada es una "n", Solcon. Cabe precisar que las letras "m" y "n" son muy similares, lo que hace que tanto gráfica como fonéticamente resulten engañosamente similares las palabras "solcom" y "solcon".

II.5 Además de lo anterior debe considerarse que, según se encuentra acreditado en autos, se trata de una marca notoria y famosa, de manera que de otorgársele el nombre de dominio "solcom.cl", casi idéntico y engañosamente similar a la marca "Solcon", a quien no es titular de dicha marca, se produciría confusión entre los usuarios de Internet a cerca de quien es el proveedor de los productos y servicios que se ofrecen.

II.6 Atendido todo lo anterior, éste sentenciador considera que el nombre de dominio "solcom.cl" identifica claramente los productos y servicios ofrecidos por Indura S.A. Industria y Comercio.

III SE RESUELVE.

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa "solcom.cl" a Indura S.A. Industria y Comercio.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.-

Sentencia pronunciada por el señor árbitro arbitrador, don Felipe Bahamondez Prieto.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, doña María José Allende Gutiérrez.